

Santiago, uno de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia que desestimó la demanda de competencia desleal.

Segundo: Que la parte recurrente denuncia vulneración de los artículos 3 y 4 letra I) (sic) de la Ley 20.169 y 19 del Código Civil, dado que la sentencia recurrida le causa un grave perjuicio al validar una interpretación restrictiva de la Ley N°20.169 y dejarlo en la indefensión, a pesar de ser un agente del mercado víctima de conductas de mala fe, bajo el pretexto de aplicar requisitos no contemplados en la ley.

Primero, se infringe su artículo 3, al sostener que no existe competencia desleal porque las partes *"presentan giros societarios distintos"* (minería y construcción) y, por ende, no podría existir *"desviación de clientela"*. Dicha interpretación infringe la ley por cuanto se protege el funcionamiento correcto del mercado, no solo de los competidores directos y la desviación de clientela no requiere sustracción directa de clientes. Al inducirla a contratar bajo premisas falsas la demandada distorsionó el mercado de la construcción minera, obteniendo beneficios ilícitos, como ahorros en los costos de obra, afectando su capacidad competitiva frente a otros actores.

Además, lo dispuesto en el artículo 4 letra i) de la Ley, al rechazar su aplicación, bajo el argumento de que esta norma tiene por objetivo resguardar únicamente a los proveedores, pequeñas o medianas empresas. El error de derecho se configura por cuanto no se distingue en la protección y donde la ley no distingue, no le es lícito distinguir al intérprete y, al restringir la protección solo a las PYMES, se desatiende el tenor literal de la ley so pretexto de consultar su espíritu, lo cual está vedado cuando el sentido es claro.

Además, el fallo yerra al exigir un contrato escriturado directo, entre la demandada y su empresa, para aplicar la norma, ignorando que se sanciona conductas abusivas en el mercado. Mantoverde, como mandante y dueña de la obra, ejerció el poder del mercado y una conducta abusiva sobre el Consorcio, a través de la instrumentalización de Ausenco, existiendo vínculos jurídicos, como el *"Direct Agreement"*. Exigir el contrato para sancionar el abuso, cuando se ejerce



mediante estructuras complejas, no es armónico con las disposiciones contenidas en la ley.

Pide se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide el fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que señala.

Tercero: Que la sentencia recurrida desestima la demanda y, para ello, tiene por establecidos los siguientes hechos:

1. La demandada celebró, el 22 de diciembre de 2020, un contrato con el contratista, Ausenco, denominado "*Engineer Procure Construct Contract*", con el objeto de que ejecutara las obras comprendidas en el proyecto de ampliación en el sitio de su proyecto, ubicado en la región de Atacama, a 56 kilómetros al sureste del puerto de Chañaral y a una altitud de 900 metros sobre el nivel del mar. Convención que fue realizada bajo el modelo EPC.
2. El 8 de noviembre del año 2021 se celebró el denominado "*Subcontractor Direct Agreement (EPC Contract)*", que fue convenido entre la demandada, como mandante, Ausenco, como contratista, y Consorcio Valle Hermoso S.A., el demandante, como subcontratista.
3. En este acuerdo se estableció como contrato principal "*el contrato de ingeniería, adquisición y construcción*", celebrado entre el mandante y el contratista (Ausenco) y el subcontrato denominado "*Subcontrato C5020 'Movimientos de Tierra Masivos y Construcción de la Instalación de Almacenamiento de Relaves o Jales'*", celebrado entre Ausenco y Consorcio Valle Hermoso y se estableció que: "*1. El Contratista y el Mandante han celebrado el Contrato Principal; 2 El Contratista y el Subcontratista han celebrado el Subcontrato; 3. En caso de ocurrir un Caso de Novación, las Partes acuerdan la novación del Subcontrato al Mandante de acuerdo con este contrato*". Se fijan como casos de novación: "*1.- Caso de Insolvencia en relación con el Contratista; o 2.- terminación del Contrato Principal, de acuerdo al Contrato Principal*". Lo que no ocurrió.
4. Previa licitación, el 18 de enero del 2022, entre Ausenco Chile Limitada y Consorcio Valle Hermoso S.A., como "*contratista*", suscribieron el contrato 105230-RP-C5020-42454-001 "*Movimientos de Tierra Masivos y Construcción del Tailing Storage Facility*".



5. El 20 de abril de 2023, Consorcio Valle Hermoso presentó una demanda de terminación de contrato en contra de Ausenco Chile Limitada, tramitado en la causa ROL CAM 5579-2023, caratulada “*Consortio Valle Hermoso S.A con Ausenco Chile Limitada.*” seguidos ante el juez árbitro Jorge Francisco Del Río Pérez.
6. En la carta enviada por Consorcio Valle Hermoso a Mantoverde, de 24 de enero del 2023, le solicitó una reunión a fin de informar la situación del contrato, y la demandada responde, el 26 de enero del 2023, “*Acusamos recibo de su carta de la referencia (1) e informamos ustedes que, a pesar de que hemos tomado acción inmediata y remitido al Contratista su comunicación, de acuerdo con el Subcontractor Direct Agreement suscrito con fecha 23 de noviembre de 2021, estas situaciones deben ser resueltas entre Ausenco Chile Limitada (Contratista) y Consorcio Valle Hermoso S.A. (Subcontratista)*”. Lo que confirma los efectos de la contratación que tenía Mantoverde con Ausenco, bajo la modalidad EPC, es decir, cuya principal característica “*implica que la obra no solo será diseñada, construida, sino también equipada y puesta en marcha por el contratista, sin intervención del mandante (“Hands off”)*”.
7. No se acreditó que la demandada Mantoverde haya captado clientes de Consorcio Valle Hermoso, que haya utilizado medios ilegítimos o que haya entregado a la actora información falsa o errónea.
8. Las partes presentan giros societarios distintos, Consorcio Valle Hermoso se dedica a la construcción y Mantoverde, al giro de la minería.
9. No existe un contrato directo entre la sociedad Mantoverde con Concesionario Valle Hermoso respecto de la ejecución del proyecto.

Sobre estos presupuestos fácticos concluyó que no resulta aplicable lo señalado en los artículos 3 y 4 i) de la Ley N°20.169, pues no se acreditó la desviación de clientela y mal pudo el demandado establecer cláusulas contractuales abusivas o incumplimientos sistemáticos, si no existía tal convención entre ambos y sin que tampoco se diera la novación.

En consecuencia, los hechos descritos por el demandante corresponden más a conflictos contractuales, surgidos de su relación con Ausenco, y respecto del cual presentó una demanda, sin que exista una injerencia de Mantoverde, a



través de actos ilícitos que constituyan competencia desleal y sin que se hayan acreditado los presupuestos fácticos que hacen procedente la acción intentada.

Cuarto: Que, como punto de partida necesario para discurrir en torno a las supuestas infracciones de ley denunciadas, es pertinente recordar que sólo a la judicatura de fondo corresponde apreciar la prueba y determinar los hechos del litigio, sin que sea dable su revisión en esta sede, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, menos aun cuando, como en el caso de la especie, no se ha denunciado, con la claridad y precisión inherentes a este arbitrio extraordinario, la vulneración de las denominadas normas reguladoras de la prueba, las que se entienden infringidas cuando se invierte el onus probandi, se desestiman pruebas que la ley admite, se aceptan aquellas que el legislador rechaza o se les niega el valor que señala en forma expresa.

Quinto: Que, en ese contexto, el recurrente cuestiona la decisión de la judicatura del fondo respecto a la acreditación de la conducta de competencia desleal, esto es, en lo referente al artículo 3 de la ley, pues que la desviación de clientela no requiere de competidores directos, pues protege el funcionamiento correcto del mercado, el que fue distorsionado en el área de la construcción minera; como que, en lo relacionado al artículo 4 i), no es correcto que solo se protege a las pequeñas y medianas empresas, sin que, en lo relativo a las cláusulas abusivas, únicamente pueda exigirlo al existir un contrato entre las partes; todas cuestiones que no se establecieron, al no haber sido acreditadas, al señalar el fallo que no se probó que la demandada Mantoverde haya captado clientes de Consorcio Valle Hermoso, que haya utilizado medios ilegítimos o que haya entregado a la actora información falsa o errónea, y si no existe un contrato entre ambos, tampoco pueden existir cláusulas abusivas o incumplimientos, por lo que es posible concluir que el recurrente a través de este arbitrio -de derecho estricto- solo persigue una nueva valoración de la prueba aportada sobre la base de meras afirmaciones, por cuanto sus planteamientos carecen de los elementos indispensables para asentar los presupuestos fácticos que pretende, resultando inamovibles aquellos que la sentencia impugnada en sus razonamientos estableció. Por consiguiente, apareciendo correctamente interpretada y aplicada la normativa atinente a la disputa que se dice infringida, no se configura el error de derecho denunciado.

Respecto de la letra i) y su protección, esta Corte comparte la decisión de los jueces del fondo, puesto que la propia norma se refiere al desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con



ellos o de los plazos dispuestos en la ley N°19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura, con lo que debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas que regulan la materia, puesto que no se aplica a una empresa como la demandante; razón por la que el arbitrio debe ser desestimado, en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

N°4.131-26.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Irene Eugenia Rojas M. Santiago, uno de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

